

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de A. **2021-00350**

Para decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del ejecutado, contra el auto de 28 de mayo de 2021, por el cual se libró el mandamiento de pago, basten las siguientes,

Arguye el recurrente que: *“El artículo 1605 del Código Civil Colombiano, define la obligación de (dar), la cual se expresa la entrega de una cosa en cuerpo cierto, es decir, una cosa individualizada y diferenciable de otra; el artículo 1626 y 1627 ibídem, establecen que el pago efectivo a un acreedor, es el de la prestación que se debe y por lo tanto, el acreedor no puede recibir otra cosa diferente a la que en cuerpo cierto consista en dar o entregar, así mismo, el deudor tampoco estaría obligado a corresponder a una obligación de un modo distinto al que se pactó. Por otra parte, en concordancia con los artículos anteriormente citados, el Código General del Proceso, en sus artículos 431 y 432 establece y diferencia el procedimiento de cobro judicial de obligaciones que deban ser honradas con sumas líquidas de dinero y obligaciones que daban ser honradas (dando) o entregando cosas de cuerpo cierto, distinción que efectuada por las leyes sustantivas y procedimentales civiles, también debe ser efectuado por los jueces de la república en criterio de interpretación ajustado de derecho, como garantía de aplicación imparcial de las leyes. El acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, expedida por el señor defensor de familia ICBF ENRIQUE QUINTERO VARGAS, del Centro Zonal de San Cristóbal Sur, conllevó el pacto de las partes, en cuanto diferentes especies de obligaciones, en el numeral (1)- obligación de hacer, a cargo de la hoy demandante, (ejercer la custodia), en el numeral (2)-obligación de entregar o pagar una suma de dinero a cargo de mi representado, en el numeral (3)- obligación de hacer o dar, lo correspondiente a los gastos de la menor, de modo complementario, de cara a la no cobertura de la E.P.S., a cargo de los dos progenitores, en el numeral (4) obligación de hacer o dar en correspondencia a los gastos generados por concepto de educación de la menor, a cargo de los dos progenitores en el numeral (5) obligación de hacer, en cuanto a las visitas a cargo de mi representado, como quiera que no ostenta la custodia de la menor y el numeral (6) obligación de (dar) consistente en entregar unas mudas de ropa a la menor, en ciertos periodos del año, en equivalencia a \$120.000 pesos. El motivo del recurso interpuesto, se funda, en que el mandamiento ejecutivo ordena pagar unas sumas de dinero que no corresponden a la naturaleza o especie de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo, específicamente al numeral 4 del acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, a decir que mi representado debe pagar por concepto de educación de la menor, una suma de dinero que no quedo tipificada de manera expresa en el título, como lo exige para su cobro y ejecución judicial el artículo 422 del Código General del Proceso. Las sumas de dinero consideradas en el mandamiento ejecutivo objeto del recurso, aludidas por concepto educación, no obedecen a la literalidad expresa del título materia de ejecución, sino que contrario a la certeza de una obligación avalada por la ley procesal para la ejecución de sumas de dinero, lo que la sustente es la incertidumbre por ausencia o vacío en el documento contentivo acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, en el numeral 4. Ahora bien, con relación al numeral 6 del acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, la obligación cuyo cumplimiento se endilga a cargo de mi representado, es una obligación de (dar), de entregar una cosa en cuerpo cierto, es decir, de dar o entregar unas mudas de ropa en ciertos periodos del año; el despacho aunque procede de buena fe, de cara a la demanda frívola y temeraria instaurada por la parte activa, erra al ordenar a través del mandamiento ejecutivo calendado con fecha 28 de mayo de 2021, el pago de una obligación en dinero, no tipificada, clausulada o estipulada en el título ejecutivo, acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, como quiera que la obligación de dar y/o entregar no puede ser convertirla o mutada a una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cual se tratare de una obligación de alternativa o tipificada de manera expresa en una suma de dinero líquida como se dijo. Trastoca y por ende se altera de manera directa lo expresamente pactado en el acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, desnaturalizando la fuente obligacional del título ejecutivo y en consecuencia se aparta de la*

*aplicación correcta de los requisitos propios de la acción ejecutiva indicados en los artículos 422 y 432 del Código General del Proceso. Es menester precisar que los \$120.000, no son la suma que mi representado deba pagar por concepto de vestuario o muda de ropa, sino que dicha cifra, es el factor pecuniario de equivalencia en el mercado de la cosa que se debe, lo que significa que es equivoco sustituir, mutar o convertir la obligación de dar (entregar) en cuerpo cierto, de modo alternativo a la de pagar una suma líquida de dinero, además en contra del sentido literal (expreso) del título ejecutivo objeto de la ejecución, puesto que este no lo expresa que mi representado, hoy demandado, debía o podía sustituir de modo alternativo las mudas de ropa por el pago de la suma de \$120.000 pesos; en mi sentir, el criterio de interpretación del título, aunque equivoco, es inducido por el apoderado de la parte demandante, quien en el acápite de pretensiones no tuvo en cuenta las obligaciones contenidas en el título, sino que involucro una serie de emolumentos económicos adicionales con la intención de inflar y/o adicionar sumas líquidas en dinero al título materia de ejecución, conducta que partiendo de la idoneidad del profesional, considero desleal para con su contraparte y que naturalmente afecta la correcta administración de justicia, sin mencionar que omite los pagos hechos, sin embargo ese asunto será objeto de discusión dentro del proceso. En todo caso, como se evidencia en el cuerpo del documento no solo es factor de equivalencia, sino que además es un equivalente aproximado, lo que reafirma la incertidumbre o poca certeza de la suma dinero líquida, que se presenta como objeto de ejecución, contrario al presupuesto de claridad y expresa literalidad que, destacada la naturaleza de los títulos ejecutivos, para la debida aplicación del artículo 422 del C.G.P.”.*

Finalmente, solicita modifique el mandamiento ejecutivo, absteniéndose de ordenar el pago, por el concepto gastos de educación, no contenidas en título materia de ejecución, de conformidad con el numeral 4º del acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, modificando el mandamiento ejecutivo, mediante nueva providencia en la que el despacho se abstenga, de ordenar el pago de sumas de dinero líquidas, no contenidas en el título ejecutivo materia de ejecución, de conformidad con el numeral 6º del acta de conciliación H.A. No. 11C 1028721811 de 2013, y en su lugar, mantener la obligación positiva natural que corresponde según la literalidad del título de dar y/o entregar las mudas de ropa o vestuario a la menor si es que estas son adeudadas.

### **Consideraciones**

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., procede contra los autos que dicte el juez para que se revoquen o reformen, es decir, busca que el mismo funcionario que resolvió la decisión vuelva sobre ella y si es del caso la reconsidere, en forma total o parcial.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación de este. El artículo 430 del C.G. del P., prevé que “no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título ejecutivo que no haya sido planteada por medio de recurso”.

Deviene de lo anterior, que la procedencia del recurso en trámites ejecutivos como el de la referencia procede únicamente contra los requisitos del título ejecutivo de que trata el artículo 422 del C.G. del P., esto es que los documentos traídos como base de la acción no reunieran todas las características previstas en la normatividad, es decir, que el título sea claro, expreso y exigible en contra del deudor; quiere decir la procedencia del recurso opera específicamente sobre los presupuestos formales del mismo, más no los de fondo, pues esta última será objeto de pronunciamiento en la decisión de instancia, previo el análisis probatorio a que haya lugar, pues tales aspectos únicamente son de recibo a través de la interposición de excepciones de mérito o de fondo, para lo cual la Ley procesal civil, establece la oportunidad procesal y el trámite para interponerlas.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá, en auto del 18 de diciembre de 1996, M.P., Myriam Forero de Pardo, señaló: *“Con apoyo en la doctrina y la jurisprudencia, constantemente es reiterado, que para poder librar mandamiento ejecutivo, sólo basta al juzgador examinar lo aportado como título, y que este para que sea ejecutivo sólo requiere que contenga una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor, sin que haya lugar ni forma de indagar sobre la mora, el cumplimiento del acreedor a sus prestaciones, ni sobre los hechos que coetáneamente o posteriormente a dicho acto, tienda a desconocer o indagar la obligación que se demanda ejecutivamente o declararla extinguida si alguna vez existió, pues tales aspectos sólo son de recibo cuando se formulan a través de excepciones, para lo cual la ley dispone de un trámite especial ulterior”*.

Por lo anterior, se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*<sup>1,2</sup>. Aspecto, por el cual el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Asimismo, se exige que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe a favor de su acreedor una obligación de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser expresa, clara y exigible. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>3</sup>.

En el sub judice, se tiene que, el título ejecutivo base de la actuación, corresponde al acta de conciliación de 25 de septiembre de 2013 del Centro Zonal San Cristóbal, donde las partes acordaron las obligaciones de su hija ASHLEY ISABELLA COBOS MORENO, pactando entre otros una cuota de alimentos mensual en favor de ésta y a cargo del demandado en el equivalente a \$100.000, más los ítems de salud y estudios cubiertos por ambos padres, además, del padre contribuir con tres mudas de ropa completas al año cada uno por valor de \$120.000, sumas incrementadas cada año en el porcentaje del SMLMV.

Por lo que ha de señalarse, que, bajo el actual sistema procesal, no es dable atacar mediante reposición, el mandamiento de pago, cuando ello no se dirige a los requisitos formales (C.G.P., Art.422), salvo que su interposición lo sea como excepción previa, como lo determina el numeral 3º del citado artículo, Es por eso, por lo que: *“[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo”*<sup>4</sup>, y conforme a lo reglado en el artículo 442: *“[e]l beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”*.

Al respecto, ha de precisarse que no de otra manera, puede el ejecutado probar que la acreencia no corresponde a lo reclamado en el auto de apremio, que lo cobrado no es lo real,

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>2</sup> Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>3</sup> *Ib.*

<sup>4</sup> Artículo 430 del C. G. del P.

o que matemáticamente las sumas son superiores a la obligación asumida en el título, o que lo reclamado adolece del paso del tiempo, originando la prescripción, pero todo ello con sujeción a los medios exceptivos que el legislador creó para ese preciso fin.

Acorde a ello, debe señalarse con claridad que la obligación que aquí se ejecuta, sin que para el efecto deba indagarse aspectos adicionales, pues sólo corresponde examinar los aspectos formales, y los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G. del P. se cumplen. En el caso concreto, el título ejecutivo [acta de conciliación de 25 de septiembre de 2013], sí contiene una obligación expresa, clara y exigible, acreditándose así en debida forma los requisitos de un título que presta mérito ejecutivo, es así como, el 28 de mayo de 2021 se libró el mandamiento de pago en favor de ASHLEY ISABELLA COBOS MORENO representada legalmente por su progenitora LINETH YURANY MORENO ALVAREZ.

Si bien es cierto en el acuerdo que presta mérito ejecutivo se consignó *“VESTUARIO: El progenitor dará a su hija tres mudas de ropa al año: para diciembre, junio y para los cumpleaños...”* también lo es que, en el mismo documento se estableció que el valor de cada muda en la suma aproximada de CIENTO VEINTE MIL PESOS ( \$ 120.000.00 M/cte), pudiéndose demandar así por este equivalente, de la muda de ropa, tal como lo solicitó la parte ejecutante, cumpliéndose con el requisito de la exigibilidad de la obligación contenida en el título ejecutivo, no asistiéndole razón al recurrente.

En ese orden de ideas, no exista equívoco en cuanto a la prestación debida porque el auto atacado se encuentra ajustado a derecho, y, en consecuencia, se mantendrá incólume.

En mérito de lo expuesto la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

**NO REPONER** el auto de 28 de mayo de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL**

Juez

**Firmado Por:**  
**Maria Enith Mendez Pimentel**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a162f097de2876b955af936ba04edee4fd6832aca7df3ee90741adaddcfbf25**

Documento generado en 05/07/2023 04:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**